

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1853.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del procesado Bautista Brú y Bauús, vecino de Batea, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición, ó la del Juez de Gadesa, que lo tiene reclamado.

Tarragona 28 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; quedando altamente satisfecho del acierto, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Manuel Ruiz Zorrilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Cristino Martos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Augusto Ulloa; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José Maria de Beranger; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de la Gobernacion é interino de Hacienda Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando

muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Adelardo Lopez de Ayala; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorria, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en disponer que D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—

AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Maria de Beranger, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Servando Ruiz Gomez, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santiago Diego Madrazo, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomás María Mosquera, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion.

Artículo 1.º El Resguardo de las Aduanas de la isla de Cuba se compondrá de fuerza de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de 8 Celadores primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 pesetas de sueldo y 4.500 de sobresueldo cada uno.

20 idem segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 3.500.

25 Aduaneros preferentes, con 3.500, y 270 Aduaneros con 3.000

La fuerza de mar constará de 18 Patrones con 2.000 pesetas cada uno, y

150 Marineros con 1.500

Los Patrones y Marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfruten los Celadores y Aduaneros.

Art. 2.º El Intendente de Hacienda será el Jefe superior del Resguardo.

Los individuos de esta dependerán también del Jefe de la Administración central de Hacienda, ú del Departamento que en adelante desempeñe sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribución de la fuerza del Resguardo, y propondrá á la Intendencia la resolución de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantengan entre ellos la mas severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presten el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Administrador central de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Intendente general de Hacienda despues de oír á la Administración central, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á pro-

puesta de la Administracion central y aprobado por la Intendencia de Hacienda.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspararlo á los que les sucedan.

CAPITULO II.

Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamentos ó fuerza terrestre y marítima de Aduaneros encargada de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos parentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion local y á la vez á la central.

Las Administraciones locales tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la central, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo en los casos en que se estime urgente el aviso á los Administradores ó Colectores, ó á la Administración central, cuando haya reincidencia en tales faltas por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependan pueda comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puerto, sin dejar de cumplirla, tomar las medidas que crea prudentes para evitar el fraude, dando parte inmediatamente á la Administración central para que esta lo ponga en conocimiento de la Intendencia, á fin de que se practique la investigacion de los hechos y su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension, é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administración ó Colecturía para su examen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor, y se dará parte á la Administración central. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector, el que en ningun caso podrá atribuirse el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que

al de su instituto. Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasion de enemigos, sedicion, asonada ú otro en que sea necesaria su cooperacion con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierne á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudacion. Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algun fraude, ó tengan noticia é indicio cierto de que los bultos existentes en el muelle ó almacenes, y no reconocidos, contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consigne en las hojas ó papeletas con que se pasa la visita ó se verifica el reconocimiento, observarán lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto, de palabra ó por escrito, al Celador de servicio si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana en todo caso para que por este se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese hecho, ó se ejecute el primero con toda escrupulosidad. Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ámbos presenciarrán estos reconocimientos.

Si la denuncia ocurriese en la Aduana de la Habana, es obligacion precisa del Celador manifestarlo en seguida por escrito al Intendente de Hacienda y á la Administración central, á no ser que la urgencia aconseje hacerlo verbalmente.

Y 2.º Si resultase cierta la denuncia, el denunciador tendrá participacion en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere. Si este se hubiese practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Celadores serán estos sustituidos por los de inferior categoria, si los hubiere en el punto en que ocurriesen aquellas, ó por los Aduaneros preferentes por orden de antigüedad ó edad, si la antigüedad fuese la misma.

CAPITULO III.

Del nombramiento, ingreso y ascenso.

Art. 10. Los nombramientos de los Celadores serán de Real orden. Los de los Aduaneros, Patrones y Marineros se harán por el Gobernador superior civil, á propuesta de la Intendencia, de acuerdo con la Administración central.

Art. 11. Para ingresar en el Resguardo en la clase de Aduaneros son circunstancias precisas:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber servido con buenas notas: primero, en la clase de sargento del Ejército ó Armada, siendo preferidos los reenganchados; segundo, en la de Contramaestres de la Armada; tercero, en

el anterior cuerpo de Aduaneros; y cuarto, en la clase de Escribientes de las oficinas de Hacienda ó subalterno del ramo de Aduanas.

No tener imposibilidad física que inhabilite para el servicio.

Acreditar buena conducta moral.

Saber leer y escribir y las cuatro reglas de la Aritmética, y demostrar su aptitud por medio de un examen de aquellos conocimientos necesarios para los servicios que deben desempeñar, á cuyo efecto la Intendencia formará la instruccion correspondiente.

Art. 12. Para ingresar en la clase de Celador de primera y segunda clase es necesario:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber pertenecido á la categoria de Oficiales de Administración civil ó militar en clase idéntica ó superior á la de la vacante, al cuerpo de Aduaneros ó Carabineros extinguidos en iguales condiciones, ó ser militares que pretendan dejar el servicio por el de la Hacienda, reservándose el derecho que establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1867.

No tener imposibilidad física que los inhabilite para el servicio de Aduanas.

Acreditar buena conducta moral por medio de los Jefes de las dependencias en que hubiesen servido.

Art. 13. Las plazas de Aduaneros preferentes se proveerán siempre entre los no preferentes y que á juicio de la Administración central reúnan mayor capacidad y mejores circunstancias.

Las vacantes que ocurran de Celadores segundos se proveerán dando las dos primeras á la eleccion entre los Aduaneros preferentes que más se hayan distinguido en el servicio, siempre que lleven en dicha clase más de dos años; y la tercera por eleccion en concurso de individuos que hayan acreditado las condiciones que se fijan en el art. 12.

Las de Celadores de primera clase se proveerán precisamente en esta forma: las dos primeras por antigüedad entre los Celadores de segunda; y la tercera por eleccion, como se dice en el párrafo anterior para las vacantes de estos.

Art. 14. Las vacantes de Celadores que hayan de proveerse por eleccion en concurso, se publicarán en la *Gaceta de la Habana*, fijando un término prudente dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Intendencia general de Hacienda.

La Intendencia instruirá los oportunos expedientes; oírá en ellos á la Administración central, y formará una propuesta en terna para cada vacante y la remitirá luego al Gobernador superior civil á fin de que este pueda elevarla al Gobierno de S. M.

Mientras recae el Real nombramiento, el Gobernador superior civil nombrará provisionalmente la persona que haya de desempeñar la plaza vacante.

Art. 15. Los expedientes para el nombramiento de los Aduaneros preferentes y no preferentes se instruirán por la misma Intendencia, ante la cual deberán acreditar los aspirantes á estas plazas que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 de este reglamento. Terminada la instruccion, el

Intendente propondrá al Gobernador superior civil las personas que merezcan ser nombradas, incluyéndolas en una relacion por el orden gradual de los méritos y servicios de cada uno.

CAPITULO IV.

De la traslacion y separacion.

Art. 16. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla:

- 1.º Cuando convenga al servicio.
- 2.º Cuando la Intendencia disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse, á lo más, dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicacion.

En ambos casos serán de su cuenta los gastos de traslacion.

Sólo cuando desempeñen una comision extraordinaria del servicio tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 17. Ningun individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante, establecida en la poblacion donde ejerce su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 18. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demas funcionarios del orden civil.

Art. 19. Los empleados de este Resguardo no pueden ser separados de sus destinos mas que en la forma siguiente:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capitulo se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino no podrá volver á servir en el resguardo.

Art. 20. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

- 1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

- 2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.

- 3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Administracion central instruirá el expediente y lo resolverá la Intendencia.

De esta resolucion podrá recurrirse á la via contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las causas mencionadas en los números 2.º y 3.º no pierden su categoria ni los derechos pasivos adquiridos.

Los que se hallen en los casos expresados en el núm. 1.º solo perderán la categoria y derechos pasivos adquiridos cuando así lo determine la sentencia.

Art. 21. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un

hecho que constituya delito, además de acordar la cesantia del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPITULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 22. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece este capitulo:

- 1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho tengan que gestionar sus asuntos.

- 2.º Por falta de aplicacion, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

- 3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, ó cualesquiera otras de las establecidas en este reglamento.

- 4.º Por comprometer el decoro del empleo.

- 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros sin permiso de los Jefes y Autoridades competentes.

Art. 23. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

- 1.º La reprension privada.

- 2.º La reprension pública.

- 3.º La suspension de sueldo y sobresueldo.

- 4.º La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.

- 5.º La cesantia.

- 6.º La separacion motivada.

Art. 24. Se corregirán con reprension privada, ó en su caso con reprension pública, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 25. Se castigarán con suspension de sueldo y sobresueldo desde 20 á 30 dias:

- 1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

- 2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

- 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 de que haya resultado perjuicio.

Art. 26. Se corregirán con suspension de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de 30 á 90 dias:

- 1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

- 2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 que hayan producido graves perjuicios.

- 3.º La publicacion de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado artículo 22.

Art. 27. La declaracion de cesante y separacion del servicio se hará en los casos y forma que se determina en el cap. IV de este reglamento.

Art. 28. Las penas de reprension y de suspension de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por los Jefes de las respectivas oficinas.

Las de suspension de empleo y haberes, por la Intendencia, á propuesta de la Administracion central.

Art. 29. Las penas de suspension se impondrán siempre por escrito, y las de reprension se impondrán verbalmente, anotándolas luego en un libro que los Jefes de las Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 30. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 23, 26 y 27 se instruirá expediente, que constará:

- 1.º Del parte oficial del Administrador ó Colector, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta, ó de la disposicion que dicho Jefe hubiese tomado.

- 2.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- 3.º De la defensa por escrito del empleado.

- 4.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará el Jefe que debe imponer la pena oyendo á quien corresponda.

- 5.º De la resolucion fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 31. Los Jefes que impongan la suspension de haberes darán cuenta de ella á la Administracion central para que esta la ponga en conocimiento de la Intendencia.

Si fueren Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores y que se señalan en el art. 23 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, podrá acudir en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si estos se negasen á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores de grado en grado hasta llegar al Ministerio.

Igual reclamacion podrán hacer los Aduaneros, Patrones y Marineros á sus respectivos Jefes hasta llegar al Gobernador superior civil.

Contra las resoluciones del Ministerio, ó del Gobernador superior civil en su caso, no habrá lugar á recurso alguno. Si la queja apareciese infundada, podrá sin embargo el Ministro, ó el Gobernador superior civil en su caso, agravar las correcciones, elevándolas de grado ó haciéndolas mayores dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

Art. 33. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los individuos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á dichos individuos en el desempeño del encargo que les está confiado.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Los individuos del Resguardo de Aduanas no tienen derecho á emolumentos de ninguna clase, ni á más haber que el señalado en este reglamento ó en los presupuestos generales, á la participacion que les corresponda en los contrabandos que aprehendieren y á las multas que se impongan por actos de defraudacion que denunciaren.

Art. 35. Son aplicables á este Resguardo en todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento:

- 1.º El de 28 de Agosto de 1845 del cuerpo de Carabineros de Hacienda en cuanto se refiere al servicio y deberes de sus individuos.

- 2.º El de 3 de Junio de 1866 y disposiciones que despues se hubiesen dictado para la organizacion de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

- 3.º El de 28 de Setiembre de 1870, que organizó el cuerpo pericial de Aduanas de las Antillas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36. La inmediata organizacion del Resguardo se hará con las condiciones, en la forma y por las Autoridades que se determinan en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este reglamento.

Hecho esto, se distribuirá la fuerza á los puntos que designe la Intendencia.

Madrid 15 de Julio de 1871.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1854.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

BONOS DEL TESORO.

Los interesados en las facturas de cupones de Bonos del Tesoro, presentadas en esta oficina y cuya numeracion se expresa a continuacion, por su importe en la Caja de la misma todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana, á cuyo efecto presentarán el duplicado de aquellas que deben conservar en su poder.

Semestres atrasados.

43, 44, 48 y 49

4.º semestre de 1871.—Del 1 al 33.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Julio de 1871.—El Administrador, Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1855.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia y matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1871 á 1872, desde hoy en adelante se hallará al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los dias de instruccion, á fin de que los interesados pueden enterarse de su contenido y producir las reclamaciones que se creen con derecho y terminado el plazo ninguna será oida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montbrió de Tarragona, Botarell, Riudecols, Dosaiguas, Argentera y Vilanova de Escornalbou, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Riudecañas 23 de Julio de 1871.—
El Alcalde, Jacinto Rovira.

Núm. 1856.

ALCALDÍA POPULAR de Roquetas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones creen convenientes; pasado dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán oídos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Perelló, Amposta, Masdenverge, Uldecona, Cénia, Godall, Galera, Santa Bárbara, Mas de Barberáns, Alfara, Aldover y Cherta, lo hagan publico por los medios de costumbre en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito.

Roquetas 26 de Julio de 1871.—El Alcalde, Vicente Llagaria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1857.

Don José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ca... la calle de San Pablo número setenta y seis, piso tercero, y á la cual alquiló D. Antonio Lladó un piano por el precio de tres duros mensuales suscribiendo aquella el recibo con el nombre de Dellina Iglesias, para que dentro del término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa formada contra la misma sobre estafa, y puede defenderse de los cargos que le resultan; apercibida de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Francisco Bellolell y Mas, Escribano.

Núm. 1858.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Réus y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el interdicto de adquirir promovido á instancia de Agustín Aris y Selma, se ha dictado el siguiente auto:

«En la ciudad de Réus á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos sobre interdicto de adquirir la posicion promovidas por D. Francisco de Carnicer en nombre de Agustín Aris y

Selma, vecino de esta por ante mi el Escribano; Dijo: que resultando que Pablo Estapá y Simó y Maria Rosa Selma y Cabruja, otorgaron capitulaciones matrimoniales asociándose á compras y mejoras que serian por mitad pudiendo cada uno disponer á su voluntad:

Resultando que la Rosa Selma otorgó testamento en diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta, dejando heredero de todos sus bienes al compareciente seguida empero la muerte de su marido y habiendo fallecido aquella en veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y el Pablo Estapá á diez y siete de Noviembre del año último en esta ciudad y llegado por tanto el caso de la condicion prevista por la testadora, segun todo asi aparece de los documentos aducidos:

Resultando de la justificacion testifical practicada que nadie posee los bienes de la finada á títulos de dueño ni de usufructuario:

Considerando que justificados ambos extremos procede el otorgamiento de la posesion que se solicita;

Debía otorgar y otorgaba al expresado Agustín Aris y Selma la posesion que solicita de los bienes relictos por óbito de María Rosa Selma y Cabruja, consistente en la mitad de una casa, sita en esta ciudad y calle de Roselló, que linda por la derecha con los herederos de José Felip, por la izquierda con la de Bautista Balañá y por detrás con los sucesores de D. Francisco Freixa, y la mitad de una pieza de tierra, sita en la Cuadra de San Domingo y partida llamada la Cuadra, que linda por Oriente parte con un barranco y parte con Pedro Bové y Cabré, por Mediodía y Occidente con otro barranco y por Norte con Francisco Giró, la cual se le dará por el Alguacil y Escribano á quien se comisiona al efecto, entendiéndose sin perjuicio de tercero de mejor derecho y hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes reconozcan al nuevo poseedor. Asi lo proveyo, mandé y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.»

El trascrito auto se publica en virtud de lo acordado en el referido interdicto con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo setecientos; advirtiéndose que la citada posesion se dió al interesado Agustín Aris y Selma en primero del corriente mes y se previene á las personas que se creen con derecho á reclamar contra aquella que lo verifiquen dentro el término de sesenta dias contaderos desde la publicacion del presente edicto bajo apercibimiento de procederse á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 1859.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Hago saber: Que en méritos de

las diligencias de cumplimiento de sentencia á instancia de Nicasio Pallarés y Mercader contra Agustín Soler y Voltas, vecinos del Caillar, he dispuesto vender en pública subasta toda aquella pieza de tierra situada en el término de aquella villa y partida Seguera, lindante á Norte con Juan Pallarés y Pablo Armengol, á Sud con Nicasio Pascual, Jaime Rovira y Nicasio Elías, á Este con Juan Novell y otros y á Oeste con Pablo Voltas y otros; es de extension veinte y un jornales cuarenta céntimos ó sean trece hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas, con una pajera de noventa y cuatro metros diez y seis centímetros, y una cisterna; se halla plantada de viña, algarrobos, pinos, encinas, pocos frutales, sembradura é yermo, y ha sido valorada en veinte y dos mil ciento cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y uno de Agosto próximo á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha valoracion.

Dado en Tarragona á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado y ausencia del actuario, Antonio M. de Gavaldá.

Núm. 1860.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en méritos del juicio ejecutivo promovido por D. José Granada y Salas, propietario contra D. Gerardo Bonet y Maixé y D.^a Magdalena Marsal y Casellas, consortes, todos de esta vecindad, he dispuesto se proceda de nuevo á la venta en pública subasta de toda aquella heredad conocida por Manso Escardó, situada en el término de Constantí y partida llamada de San Ramon, plantada de viña y olivos y parte regadío, con una casa Manso dividida en dos antiguamente formando hoy una sola; tiene una mina de agua para su riego con una balsa para depósito de aquella, en cuya mina y balsa interesa en una cuarta parte otro socio cuyo nombre se ignora; dicha finca está sujeta á una servidumbre de acueducto subterráneo de agua de la mina llamada de Borrás que la atraviesa de Este á Oeste; la cabida actual es de seis jornales estadísticos equivalentes á tres hectáreas sesenta y cinco áreas cuatro centiáreas; y linda por Norte parte con D. Antonio Milá de la Roca y parte con Magin Blanquet, por el Este parte con Don Joaquin Borrás y parte con Isidro Mir, por el Sud con D.^a Magdalena Casellas y por el Oeste parte con D. Domingo Guansé, Isidro Mir, Martín Perelló y D. Antonio Milá de la Roca; cuya finca ha sido valorada en doce mil trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y tres de Agosto próximo á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de valoracion, debiendo el licitador haber depositado previamente en poder del actuario la suma de trescientas pesetas.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 1861.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en méritos del juicio ejecutivo que Salvador Bofarull y Ferrer, vecino de Pallaresos, sigue contra Antonio Bofarull y Bofarull de la misma vecinda d, se sacan á pública subasta de propiedad de este las fincas siguientes: Una casa, sita en el referido pueblo de Pallaresos, y calle Mayor, señalada de número veinte y seis, compuesta de planta baja con un corral, un lagar, dos bodegas y un pagueño entresuelo sin salida á la calle, primer piso y desvan, de estension superficial mil seiscientos metros cuadrados, valorada por perito en cuatro mil pesetas; y una pieza de tierra, sita en el término de Pallaresos, y partida del Corralet, de estension tres jornales equivalentes á una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, plantada de olivos y parte viña, justipreciada por perito en dos mil doscientas cincuenta pesetas; y se señala para su remate el dia veinte y tres del próximo mes de Agosto de diez á doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su valor; y que será de cargo del comprador el pago de los derechos de subasta y remate al subastador y demas subalternos del Tribunal.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás María Fábregas, Escribano.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

ATLAS DE ESPAÑA

SUS POSESIONES DE ULTRAMAR

por D. Francisco Coello.

Se avisa á los Sres. suscritores que reciben esta obra por cuenta de sus sueldos atrasados que al no presentarse en el término de un mes á recoger las entregas últimamente publicadas, serán depositadas en el Archivo general del Ministerio de Hacienda á donde tendrán que acudir á reclamarlas.

El Comisionado en esta provincia es D. Gerardo Benet.